

## Novedades



### Descargar el acuerdo del 10 de julio

#### **Arbitrariedad en la atribución de responsabilidad personal a los miembros del directorio de una sociedad anónima**

La cámara condenó solidariamente a tres empresas en el marco de una demanda por créditos salariales e indemnizaciones por despido y resolvió que quienes habían presidido o integrado el directorio de una de ellas también eran solidariamente responsables.

La Corte revocó este pronunciamiento con invocación de la doctrina de la arbitrariedad.

Consideró que el tribunal partió de la premisa de que los directores codemandados tuvieron una participación directa en la gestión de los negocios que dieron lugar a la contratación del demandante a través de otras empresas, pues sostuvo que “han obrado con pleno conocimiento de la naturaleza de la relación” y “con la deliberada intención de no registrar el vínculo con el actor” acudiendo a una intermediación fraudulenta, pero no explicó en modo alguno en qué circunstancias comprobadas de la causa basaba sus conclusiones.

Señaló que omitió tener en cuenta la seria argumentación defensiva que planteaba que en las grandes empresas los miembros del directorio no pueden participar personalmente en las decisiones que se adoptan para la marcha ordinaria de los negocios, que solo les incumbe marcar las políticas de la compañía e instruir a la línea gerencial para que las ejecute y vele por su cumplimiento y que, por ende, no cabe exigirles una supervisión personal de cada contratación realizada sino el establecimiento de sistemas de auditoría y control apropiados. En esa línea, los jueces debieron examinar, mediante la compulsa de las pruebas contable y testifical, si el directorio efectivamente había delegado en la línea gerencial de la empresa la gestión de las contrataciones inherentes a la prestación de servicios personales y si, en tal caso, había establecido un sistema de control adecuado que hiciera probable prevenir o enmendar las irregularidades que la normativa laboral sanciona.

Por último, el Tribunal agregó que la cámara también había omitido cotejar lo alegado en los planteos defensivos de los recurrentes en referencia al lapso durante el cual cada uno de los codemandados se desempeñó como miembro del directorio con la fecha de contratación del actor

*OVIEDO, JAVIER DARÍO C/TELECOM ARGENTINA S.A. Y OTROS S/DESPIDO*

[Ver el fallo](#)

#### **Queja por retardo de justicia**

La actora -que promovió una acción de expropiación inversa- se presentó directamente ante la Corte con motivo de la demora que atribuye a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en resolver su recurso y solicitó que se ordene la resolución del asunto.

El Tribunal hizo lugar a la queja por retardo de justicia y dispuso que el tribunal mencionado se pronuncie sin dilación alguna sobre los recursos interpuestos ante sus estrados.

Tuvo en cuenta para ello que del informe recibido resulta que asiste razón a la presentante ya que desde hace casi diez (10) años el proceso se encuentra tramitando ante los estrados del tribunal superior provincial sin que aún haya recaído resolución alguna.

Señaló que la dilación injustificada de un tribunal no puede redundar en un perjuicio irreparable para los recurrentes que, como consecuencia de una conducta ajena y que no pueden modificar, se ven impedidos de obtener una sentencia definitiva en tiempo útil.

Recordó que en supuestos de manifiesta excepcionalidad la Corte admite quejas por retardo de justicia con referencia a asuntos en trámite ante jurisdicciones provinciales, cuando las circunstancias del caso exigen su intervención, medida extrema que se utiliza como último recurso para evitar una efectiva privación de justicia.

**AGROPECUARIA CERRO DEL AGUILA S. A. Y OTRO c/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES s/RETRDO Y DENEGACIÓN DE JUSTICIA**

[Ver el fallo](#)

## **Definición oportuna sobre el juez competente - Defensa en juicio y tutela judicial efectiva**

En la causa en que se peticiona la adopción de medidas de carácter precautorio con relación a una supuesta deuda reclamada por una sociedad de servicios de medicina a una obra social se originó un conflicto negativo de competencia entre la justicia nacional en lo comercial y la justicia en lo civil y comercial federal.

La Corte señaló que el juez que debe entender en el proceso principal es el competente en las medidas preliminares y precautorias. Entendió que no se advertía que la pretensión de fondo excediera del marco del derecho común y habilitara a tener por configurada alguna circunstancia excepcional que justificara la actuación de la jurisdicción federal por lo cual correspondía la intervención de la justicia ordinaria en la causa.

El juez Rosenkrantz expresó que, sin perjuicio de mantener la totalidad de las consideraciones vertidas en "José Mármol" (Fallos: [341:611](#)) -en cuanto a que no corresponde a la Corte dirimir las contiendas de competencia suscitadas entre un juez nacional de primera instancia con competencia federal y un juez nacional de primera instancia con competencia ordinaria y asiento en esta ciudad- en atención a las particulares circunstancias actuales referidas a la integración de la Corte reducida a tres miembros, correspondía que éste dirima la contienda de competencia al efecto de evitar la posibilidad de la eventual privación de justicia que podría generar la demora.

Recordó que la función del Tribunal como órgano que dirime contiendas de competencia tiene por misión el cumplimiento de las leyes procesales que establecen la competencia de los tribunales, normas que se caracterizan por los principios de economía y celeridad procesal y de buen servicio de justicia y, también, que resulta primordial que la definición sobre el juez competente sea oportuna, en pos de garantizar adecuadamente el derecho de defensa en juicio y la tutela judicial efectiva.

**MEVATERAPIA SA c/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO s/SUMARISIMO**

[Ver el fallo](#)

## Falta de fundamentación del recurso: omisión de rebatir el argumento en que se basó la decisión apelada

La cámara revocó la sentencia de primera instancia que había declarado la falta de aptitud de la justicia nacional del trabajo para intervenir en la causa y declaró habilitada la instancia judicial.

La demandada interpuso recurso extraordinario y argumentó que la cámara se apartó de lo dispuesto por la ley [27.348](#) ya que habilitó la instancia judicial a pesar de que el actor no agotó la instancia administrativa previa ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales que la norma prevé como obligatoria.

La Corte desestimó el recurso por considerar que carecía de la debida fundamentación.

Señaló que la cámara entendió que debía habilitarse la instancia judicial con base en que, de no hacerlo, se vulneraría la garantía de plazo razonable consagrada en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que ello podría generar responsabilidad internacional del Estado Argentino pero la recurrente, no obstante, se limitó a cuestionar la competencia territorial y, de modo genérico, el apartamiento del tribunal del procedimiento de la de ley 27.348. Es decir, omitió rebatir el único argumento en que se basó la sentencia para habilitar la instancia judicial, esto es, la afectación de la garantía del plazo razonable.

Recordó que para la procedencia del recurso extraordinario no basta la aserción de una determinada solución jurídica si ella no está razonada y constituye un agravio concretamente referido a las circunstancias del caso, mediante una prolija crítica, de todos y cada uno de los argumentos en que se apoya.

*STEIN, RAMON CRISTIAN c/ SWISS MEDICAL ART S.A. s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL*

[Ver el fallo](#)

## Misceláneas

### Honorarios

Los principios contenidos en el art. 16 de la ley 27.423 excluyen la posibilidad de retribuir tareas cuando la actuación cumplida resulta inoficiosa, es decir carente de toda utilidad para lograr el efecto perseguido con su presentación (conf. arg. Fallos: [312:1816](#), [316:1671](#); causa “[Zurita, Nicolás Guillermo](#)” del 1/06/2023 y sus citas).

*ROJAS, CLAUDIA YOLANDA C/ FCA S.A. Y OTRO S/ ORDINARIO.*

[Ver el fallo](#)

### Incumplimiento de la acordada 4/2007

No ha mediado yerro alguno en el examen del cumplimiento del requisito del art. 1° del reglamento aprobado por la acordada 4/2007, si el escrito de interposición del recurso extraordinario excede -con creces- la cantidad máxima de cuarenta páginas prevista en dicha norma.

*KULANCZYNSKY, MARISA ESTHER Y OTROS C/ EN - PODER EJECUTIVO S/ AMPARO LEY 16.986.*

[Ver el fallo](#)

## Opción de diferimiento de pago del depósito previo

El recurrente debe efectuar la opción de diferimiento de pago del depósito en oportunidad de interponer el recurso de queja y acompañar, dentro de los cinco días, la constancia documental de haber pedido, ante el organismo que corresponda, la previsión presupuestaria para el próximo ejercicio financiero (artículo 2° de la [acordada 47/91](#), publicada en Fallos: 314:959); el incumplimiento de cualquiera de estos dos requisitos importa la caducidad del acogimiento y, por consiguiente, determina la obligación de cumplir con el depósito previsto en el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

ZERPA, IVÁN DARÍO C/ EN - M DEFENSA - EJÉRCITO S/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG.

[Ver el fallo](#)

## Recurso de queja y previa denegación del recurso extraordinario

La queja prevista por los arts. 285 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación tiene por finalidad que la Corte revise la denegación por los jueces de la causa del recurso extraordinario federal del art. 14 de la ley 48, por lo tanto, resulta inadmisibles cuando tal recurso no ha sido interpuesto (Fallos: [269:405](#); [327:3136](#); [328:24](#) y [342:1506](#), entre muchos otros).

LAURENZO, JUAN MANUEL C/ UNIÓN PLATENSE S.R.L. S/ AMPARO SINDICAL.

[Ver el fallo](#)

## Incumplimiento de la obligación de integrar el depósito previo

Toda vez que, pese a la intimación cursada, la recurrente no cumplió con la obligación de efectuar el depósito de ley dentro del término conferido a tal efecto y en tanto que no invocó ningún motivo idóneo para justificar su demora, corresponde disponer el rechazo de la queja (art. 286 del código citado).

TOLEDO, PABLO ORLANDO C/ ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS (OSDE) S/ AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES.

[Ver el fallo](#)

## Competencia originaria en los procesos referidos a cuestiones ambientales

En los procesos referidos a cuestiones ambientales la competencia originaria procede si es parte una provincia y la causa reviste naturaleza exclusivamente federal, para lo cual es necesario que se configure la interjurisdiccionalidad prevista en el artículo 7°, segundo párrafo, de la Ley General del Ambiente 25.675, que dispone que la competencia corresponderá a los tribunales federales cuando “el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales”.

SCHOTT, MATEO GERMÁN C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTA FE Y OTROS S/ AMPARO COLECTIVO.

[Ver el fallo](#)

## Función de la Corte como órgano que dirime conflictos de competencia

La función de la Corte Suprema como órgano que dirime contiendas de competencia tiene por fin la determinación del tribunal que debe intervenir en las causas o controversias, asegurando las reglas del federalismo diseñadas en la Constitución Nacional mediante el respeto de las competencias delegadas en el Poder Judicial de la Nación (artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional) y de aquellas reservadas por las provincias (artículos 32, 75 inciso 12 y 121 de la Constitución Nacional). (Voto del juez Rosenkrantz)

MEVATERAPIA SA C/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL VIDRIO S/ SUMARÍSIMO.

[Ver el fallo](#)

## Ampliación del plazo en razón de la distancia

La ampliación de plazos establecida en el art. 158 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación solo se aplica a la articulación del recurso de queja, no así para presentaciones posteriores vinculadas a resoluciones que han sido notificadas al domicilio constituido (confr. Fallos: [345:1098](#) entre otros).

NUEVO BANCO DE ENTRE RÍOS S.A. C/ AFIP S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -VARIOS.

[Ver el fallo](#)



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN